

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
= 1 NOV 2002	
SEC: D	1º 7008 HORA 14:00

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Sancionan con fuerza de ley:

LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA MUJER

TITULO I

DE LA IGUALDAD DE DERECHOS

DE HOMBRES Y MUJERES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: Esta Ley regula el ejercicio de los derechos y garantías necesarias para lograr la igualdad de oportunidades para la mujer, con fundamento en el artículo 75, inciso 23 de la Constitución Nacional.

Artículo 2º: El objeto de esta Ley es garantizar a la mujer el pleno ejercicio de sus derechos, el desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades y tiende a establecer mecanismos de acción positiva para lograr una igualdad real de condiciones de vida entre hombres y mujeres.

Artículo 3º: Esta Ley se fundamenta en el reconocimiento de la igualdad jurídica de la mujer para todos los actos y jurídicos y administrativos, por lo que las leyes y normas menores que aún mantengan normas que excluyan o atenuen su capacidad jurídica, son consideradas como discriminatorias a los efectos de ésta.

Artículo 4º: El Estado garantizará la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres ante esta Ley, a través de políticas, planes y programas, sobre las bases de un sistema integral de garantías y políticas donde se contemplen los aspectos de salud, educación, alimentación, recreación, trabajo y estabilidad laboral.

Artículo 5º. El Poder Ejecutivo Nacional incorporará en la conformación de su gabinete de ministros no menos de un tercio de ministros y Secretarios de Estado mujeres. El poder Judicial de la Nación incorporará un tercio de sus integrantes con jueces mujeres y el Consejo de la Magistratura integrará en sus concursos formas de discriminación positiva hasta lograr que un



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

tercio de los magistrados, secretarios de juzgado y fiscales sean cubiertos por integrantes del sexo femenino.

CAPITULO II

DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y LA NO DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER

Artículo 6º: El derecho a la igualdad de oportunidades y la no discriminación contra la mujer, implica la eliminación de obstáculos y prohibiciones, originados con motivo de su condición femenina, conforme al artículo 1º de esta Ley.

Artículo 7º: A los efectos de esta Ley, se entenderá como "Discriminación contra la Mujer":

- a) La existencia de leyes, reglamentos, resoluciones cualquier otro acto jurídico o administrativo, cuyo espíritu, contenido o efectos, contengan preeminencia de ventajas o privilegios del hombre sobre la mujer.
- b) La existencia de circunstancias o situaciones fácticas que desmejoren la condición de la mujer y, aunque amparadas por el derecho, sean producto del medio, la tradición o la idiosincrasia individual o colectiva.
- c) El vacío o deficiencia legal y reglamentaria, de un determinado sector donde intervenga la mujer, que obstruya o niegue sus derechos.

Artículo 8º: En los casos previstos en el artículo anterior, el Estado dictará las medidas generales o particulares pertinentes.

TITULO II

DE LOS DERECHOS DE LA MUJER

CAPITULO I

DE LA FORMACION IGUALITARIA DE LOS CIUDADANOS



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 9º: El Estado proveerá los instrumentos para garantizar la formación igualitaria de los ciudadanos, bajo los conceptos de responsabilidad solidaria de derechos y obligaciones del hombre y la mujer.

Artículo 10º: El Ministerio de Educación, en ejecución de este principio, instará a las provincias a:

- a) Incorporar nuevos métodos de enseñanza desde el nivel preescolar, orientados a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, eliminando así los prejuicios y prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.
- b) Orientar y capacitar al personal docente en las prácticas educativas para la igualdad.
- c) Promover la diversificación de opciones escolares y profesionales de los sexos y asegurar la igualdad de oportunidades en el acceso a todas las formas de enseñanza.
- d) Estimular la educación mixta para eliminar los estereotipos tradicionales de dependencia de la mujer y fomentar la responsabilidad compartida de derechos y obligaciones del hombre y la mujer, así como el principio de colaboración y solidaridad entre los sexos.
- e) Instar a la promoción de planes de estudio, enfoques pedagógicos, métodos didácticos, así como los textos, publicaciones y material de apoyo docente, contengan los principios y valores que expongan la igualdad entre hombres y mujeres, en relación con sus capacidades, el ejercicio de derechos y obligaciones, su contribución social e histórica porque todo contenido contrario a los principios enunciados, sea excluido de la actividad docente, pública y privada.
- f) Aplicar todas las medidas o correctivos necesarios para lograr la igualdad de oportunidades, tanto en la actividad pública como en la privada.
- g) Aplicar las medidas o correctivos necesarios para lograr la igualdad de oportunidades en los medios de comunicación social, como instrumentos esenciales para el desarrollo del proceso educativo, promoviendo un sistema educativo-cultural que oriente a la mujer y a la familia y refuerce sus valores.

Artículo 11º: El Estado dictará las medidas necesarias para que todas las edificaciones e instalaciones de uso público dispongan de los servicios, equipamiento y facilidad que sean requeridos para su utilización por personas de uno u otro sexo.

CAPITULO II



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

DE LOS DERECHOS LABORALES DE LA MUJER

Artículo 12º: Las bases normativas de las relaciones de la mujer en el trabajo están constituidas por el derecho al trabajo urbano y rural, la igualdad de acceso a todos los empleos, cargos, ascensos, oportunidades y a idéntica remuneración por igual trabajo. El Estado velará por la igualdad de oportunidades en el empleo.

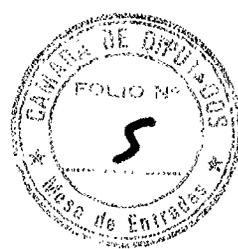
Artículo 13º: Las instituciones del Estado y cualquier otro ente dedicado a la investigación y a la producción; están obligados a auspiciar la participación de la mujer en posiciones de nivel profesional, empresarial y docente en el campo de la ciencia y la tecnología y directivo de las mismas, garantizando la igualdad de oportunidades en el empleo, ingresos y ascenso, estableciendo cupos que garanticen la participación de la mujer en cargos directivos de los tres poderes del Estado. En los cargos que se obtengan por concurso las mujeres tendrán prioridad hasta tanto la mitad de los cargos sea cubierto por mujeres.

Artículo 14º: El sistema de seguridad social y los programas de previsión social públicos y privados, darán una cobertura integral en los riesgos de enfermedad y maternidad a la mujer trabajadora.

Artículo 15º: Para dar seguridad económica y social a la familia de la mujer trabajadora, el Ejecutivo Nacional establecerá progresivamente una política de prestaciones familiares para solventar las cargas familiares de ésta. Igualmente, a través del Ministerio del Trabajo, promoverá proyectos destinados a mejorar las condiciones de la mujer en el trabajo y a garantizar la igualdad de oportunidades para el ingreso de la mujer en el mercado de trabajo.

Artículo 16º: Se prohíbe despedir o presionar a la mujer trabajadora o menoscabar sus derechos con ocasión de su estado de gravidez o por motivo de embarazo. Las trabajadoras que vean afectados sus derechos por estos motivos podrán recurrir al amparo constitucional para que le sean restituidos los derechos violentados.

Artículo 17º: Las ofertas de empleo originadas en instituciones públicas o privadas no harán discriminaciones en perjuicio de una persona por sexo o edad y los empleadores no rehusarán aceptarla por estos motivos.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 18º: Se prohíbe la publicación de anuncios ofreciendo empleo y programas de capacitación vocacional-profesional en términos discriminatorios entre hombres y mujeres, de acuerdo a lo previsto en esta Ley.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS POLITICOS Y SINDICALES DE LA MUJER

Artículo 19º: La participación de la mujer en asociaciones civiles, partidos y sindicatos, se hará en igualdad de condiciones con los demás integrantes de dichas instituciones.

Artículo 20º: Los partidos políticos incluirán en sus Estatutos, mecanismos eficaces que promuevan la efectiva participación de la mujer en los procesos eleccionarios internos y en los órganos de dirección, con plena garantía de igualdad de oportunidades en el ejercicio de este derecho para militantes de uno u otro sexo.

Artículo 21º: Los sindicatos urbanos y rurales, los gremios de profesionales y técnicos, asociaciones deportivas y demás organizaciones representativas de la sociedad civil, promoverán la participación e integración de la mujer en todos los niveles de la estructura directiva en igualdad de condiciones, para lo cual deberán reformar sus estatutos internos y de funcionamiento.

Artículo 22º: En los directorios, juntas directivas o administradoras, o consejos de administración de los institutos autónomos y organismos de desarrollo económico o social del sector público y de las empresas en que el Estado u otra persona de Derecho Público sea titular de más de cincuenta por ciento (50%) del capital, se incluirá por lo menos a una mujer.

Artículo 23º: El Ejecutivo Nacional dictará por vía de reglamentación normas que tiendan a concretar la participación de la mujer, establecida en el artículo anterior, en armonía con las leyes laborales, para las empresas del sector privado.

Artículo 24º: Los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones profesionales y las asociaciones nacionales de mujeres servirán de medios de cooperación, asesoría y asistencia a la mujer y a las autoridades en la efectiva aplicación de esta Ley.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 25º: El embarazo es una condición natural de la mujer y como tal no puede ser motivo de discriminación. Por lo tanto, las empresas se abstendrán de exigir o de practicar a las solicitantes de empleo o a las trabajadoras ya incorporadas en una empresa, exámenes médicos para descartar o comprobar un posible embarazo, con fines de aprobar o rechazar su ingreso o permanencia en dicha empresa. Tal acción será considerada como lesiva a los derechos laborales de la mujer, y en tal sentido, dará lugar a la solicitud del Recurso de Amparo correspondiente. Del mismo modo las postulantes a un empleo de cualquier jerarquía no podrán ser interrogadas sobre sus planes en cuanto a maternidad.

CAPITULO IV

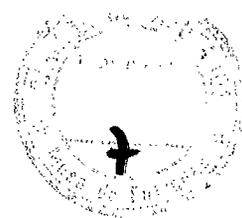
DE LOS DERECHOS ECONOMICOS DE LA MUJER

Artículo 26º: El Estado salvaguardará y promoverá la participación de la mujer en el sector productivo, a nivel de la economía informal y estructural en las zonas urbanas y rurales, con acciones de emergencia y políticas a mediano y largo plazo a objeto de diversificar y democratizar la economía.

Artículo 27º: El Estado velará por la efectiva incorporación de la mujer a la producción, microempresas, cooperativas y pequeñas, medianas y grandes industrias.

Artículo 28º: El Estado garantizará el acceso a los programas crediticios y a la asistencia oportuna y permanente en el abastecimiento de materias primas, capacitación, adiestramiento y asesoramiento técnico, en las áreas de gerencia, comercialización y distribución.

Artículo 29º: La adquisición de inmueble para vivienda principal por parte de la mujer, será causa preferente de adjudicación en los planes que se proyecten en aplicación de la ley de Política Habitacional y de cualquier otro programa de vivienda social.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 31º: El Estado garantizará la promoción para un sistema de cooperativas de consumo de productos indispensables para la subsistencia del hogar, que estará bajo la administración y dirección de las mujeres residentes del sector.

SECCION PRIMERA

DE LA MUJER EN EL MEDIO RURAL

Artículo 32º: El Estado promoverá la participación e integración de la mujer en el medio rural, en organizaciones comunitarias y productivas, en sindicatos y cooperativas agrícolas y pesqueras, incentivando la efectiva participación de la mujer en las directivas de estas organizaciones.

Artículo 33º: La mujer campesina tendrá conforme a esta Ley, acceso a la tierra, al crédito, a la asistencia técnica, a la capacitación y demás beneficios previstos en la Ley.

Artículo 34º: El Estado velará porque la mujer trabajadora rural reciba la remuneración justa, indemnizaciones, beneficios laborales y de seguridad social, conforme a lo previsto en la legislación laboral vigente.

Artículo 35º: El Ejecutivo Nacional garantizará, a través de los organismos competentes, el crédito para la producción, dirigido a la mujer y a los hombres por igual, sin discriminación alguna, así como a las mujeres campesinas que desarrollen un proyecto determinado independientemente de que exista o no una forma asociativa reconocida o prevista por la ley respectiva.

Artículo 36º: El Ejecutivo Nacional impulsará estudios e investigaciones sobre la situación de la mujer rural, pescadora e indígena, a fin de promover los cambios que sean necesarios y crear mecanismos de control que garanticen la igualdad de oportunidades.

Artículo 37º: El Ejecutivo Nacional a través de los organismos competentes, promoverá la creación de registros estadísticos sobre la condición y situación de la mujer del medio rural.

SECCION SEGUNDA

LAS MICROEMPRESAS



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 38º: El Estado auspiciará las redes de producción, distribución y comercialización que formen las mujeres que dirijan pequeñas y medianas industrias.

Artículo 39º: Las microempresarias podrán organizarse en uniones de prestatarios a los fines de la obtención del crédito que otorgue al respecto el Ejecutivo Nacional.

CAPITULO V

DE LOS DERECHOS SOCIALES

SECCION I

DE LOS SERVICIOS SOCIO DOMESTICOS

Artículo 40º: A los fines de que la mujer logre el libre desenvolvimiento de su personalidad y acceda al desarrollo del país, el Estado y el sector empresarial están obligados a promover los servicios que permitan el cumplimiento de estos objetivos, a través de las acciones siguientes:

- 1- Constituir un sistema de servicios de guarderías para niños/niñas en las comunidades urbanas y rurales, orientado al cuidado, educación, alimentación y recreación de los hijos de las trabajadoras, y una estructura de apoyo que facilite las tareas domésticas de la mujer, integrada por una red de lavanderías y de planchado comunal, comedores populares, cooperativas de consumo, entre otros servicios.
- 2- Establecer un conjunto de servicios sociales en los centros laborales urbanos y rurales, que incluyan:
 - a) Centros de atención integral para los hijos de las trabajadoras que comprendan también la lactancia materna y guarderías infantiles;
 - b) Alimentación especial gratuita a las trabajadoras embarazadas durante la jornada laboral;
 - c) Comedores populares;
 - d) Transporte para las trabajadoras y sus hijos;
 - e) Centros de adiestramiento para la superación profesional de la mujer; y



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

f) Centros vacacionales para la mujer trabajadora y su grupo familiar.

SECCION II

DE LA MUJER DE LA TERCERA EDAD

Artículo 41º: A los efectos de esta Ley, se entiende por mujer de la tercera edad, aquella que sea mayor de sesenta y cinco (65) años de edad.

Artículo 42º: El Estado está obligado a velar por el bienestar, la seguridad social y potencial vocacional de la mujer de la tercera edad, promoviendo sus posibilidades en actividades productivas, creativas, asociativas y educativas.

Artículo 43º: El Estado establecerá un programa integral de asistencia a la mujer de la tercera edad que incluya pensiones, prestaciones por enfermedad, subsidios para la vivienda o residencias especiales acordes con la dignidad humana.

Artículo 44º: El Ejecutivo Nacional está obligado a coordinar con los gobiernos regionales y municipales los programas de asistencia integral a la mujer de la tercera edad.

TITULO III

DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER **CAPITULO I**

DE SU CONSTITUCION Y PATRIMONIO

Artículo 45º: Se crea el Instituto Nacional de la Mujer con carácter de Instituto Autónomo, **Reemplaza al Consejo Nacional de la Mujer Creado por Decreto de Presidencia 1135/94**, dotado de personalidad jurídica, con patrimonio propio e independiente del Fisco Nacional.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 46º: El Instituto Nacional de la Mujer dependerá, a los fines presupuestarios y administrativos, de la Presidencia de la Nación y tendrá rango de Secretaría de Estado .

Artículo 47º: El patrimonio del Instituto Nacional de la Mujer estará constituido por:

- a) Las aportaciones anuales que le sean asignadas en la Ley de presupuesto;
- b) Otros ingresos y bienes que le puedan ser asignados o adscritos;
- c) Los bienes provenientes de las donaciones, legados y aportes de toda índole;
- d) Sus ingresos propios, obtenidos por el desarrollo de sus actividades y por los servicios que preste; y
- e) Los demás bienes que adquiera por cualquier título.

CAPITULO II

DE LOS FINES DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER

Artículo 48º: El Instituto Nacional de la Mujer es el órgano permanente de definición, ejecución, dirección, coordinación, supervisión y evaluación de las políticas y asuntos relacionados con la condición y situación de la mujer.

Artículo 49º: EL Instituto Nacional de la Mujer tiene como finalidad:

1. Planificar, coordinar y ejecutar las políticas dirigidas a la mujer, conforme a lo establecido en esta ley;
2. Intervenir en la formulación de políticas públicas que afecten a la mujer en los campos de interés para éstas, tales como los de salud, educación, formación, capacitación, empleo, ingreso y seguridad social;
3. Garantizar la prestación de los servicios necesarios en materia jurídica, socioeconómica, sociocultural, sociopolíticas y sociodoméstica, en los términos contemplados en esta Ley;
4. Conocer sobre situaciones de discriminación de la mujer y formular recomendaciones administrativas o normativas a los órganos competentes del poder público y del sector privado;



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

5. Elaborar proyectos de ley y reglamentos que sean necesarios para la promoción de la igualdad y derecho de la mujer y para la igualdad efectiva de oportunidades por parte de ésta;
6. Crear y mantener actualizado un centro de datos, nacional e internacional, para recuperar, registrar, organizar, conservar y suministrar a organismos del sector público y a los particulares, experiencias, información y documentación relevantes para la mujer;
7. Promover y mantener relaciones institucionales con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales;
8. Asesorar a organismos nacionales, estatales y municipales en la materia objeto de esta Ley;
9. Formular programas masivos de difusión respecto a las disposiciones legales relativas a la mujer;
10. Promover la creación de registros estadísticos sobre la condición y situación de la mujer;
11. Crear la red de Centros de Atención Integral para la Mujer. El Reglamento determinará la forma y extensión de estos Centros. El Instituto Nacional de la Mujer coordinará con los gobiernos regionales y municipales, la ampliación y extensión de estos servicios;
12. Garantizar los recursos financieros y coordinar las asignaciones a los diferentes niveles de ejecución de los programas; y
13. Las atribuidas por otras leyes.

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER

Artículo 50º: La Dirección del Instituto Nacional de la Mujer estará a cargo de un Directorio Ejecutivo conformado por cinco (5) miembros, los cuales deberán ser ciudadanos argentinos de reconocida trayectoria en la defensa y promoción de los derechos humanos de la mujer. Tales miembros serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

El Directorio Ejecutivo estará compuesto por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario General y dos (2) vocales.

Artículo 51º: El Directorio Ejecutivo constituye la suprema autoridad de dirección del Instituto Nacional de la Mujer y, en consecuencia, es el encargado de definir los planes y políticas generales del Instituto así como también, de ejecutar directamente la administración del mismo.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 52º: El Directorio Ejecutivo dictará el Reglamento Interno, el cual determinará la organización y funcionamiento del Instituto Nacional de la Mujer.

TITULO V

DE LAS PRERROGATIVAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER

Artículo 53º: Todas las actuaciones que sean efectuadas por el Instituto Nacional de la Mujer o por cualquiera de sus dependencias, estarán exentas del pago de cualquier arancel, tasa o contribución con ocasión a la utilización de los servicios de Registro y Notaría, así como también, con ocasión a los procesos y acciones judiciales en los que participen o intenten por ante los órganos de administración de justicia.

La presente exención incluye cualquier otro concepto que sea capaces de generar las actuaciones del Instituto o cualquiera de

sus dependencias frente a organismos y entes públicos para la estricta consecución de sus actividades.

Artículo 54º: A los únicos fines de los procedimientos administrativos y judiciales, la no comparecencia de los representantes o apoderados del Instituto, así como también la omisión en la interposición de un recurso por parte de aquéllos no comportarán la confesión o aceptación de hechos y circunstancias de ninguna índole. En todo caso, tales omisiones se entenderán como oposiciones y contradicciones expresas a las pretensiones o imputaciones formuladas por la parte contraria.

Artículo 55º: Los Bienes del Instituto Nacional de la Mujer no podrán ser objeto de medidas cautelares o ejecutivas de ninguna índole por parte de los órganos judiciales.

Todos los fallos judiciales que se dicten en causas en las que participe el Instituto directamente o a través de apoderados, deberán someterse a consulta obligatoria ante el Juez Superior.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

El Instituto no podrá ser condenado en costas.

TITULO VII

DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

Artículo 56º: La mujer mediante sus organizaciones representativas de índole político, social, cultural y económico, luchará por la igualdad de sus derechos y oportunidades, con el objeto de que su esfuerzo por el progreso se vincule a los movimientos reivindicativos internacionales gubernamentales y no gubernamentales, en los cuales la mujer trabaja por la eliminación de todas las formas de discriminación. El estado acreditará una representación de la mujer venezolana ante todos los organismos especializados de sistema internacional.

Artículo 57º: La mujer procurará a través de las relaciones internacionales, enriquecer sus demandas ante nuevas exigencias planteadas por la dinámica social, y contribuirá, en todos los órdenes del quehacer cotidiano, a concretar los logros del Decenio de la Naciones Unidas para la Mujer, basados en los principios de igualdad, desarrollo y paz.

Artículo 58º: El Estado Argentino a través de los organismos competentes, proveerá los recursos necesarios para garantizar la participación de la mujer en todos los eventos nacionales e internacionales que tengan como objetivo el estudio y análisis de su problemática.

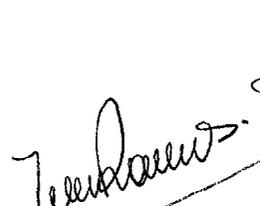
Artículo 59º: Los poderes públicos y el sector privado incluirán una representación femenina en todos los eventos a nivel nacional e internacional.

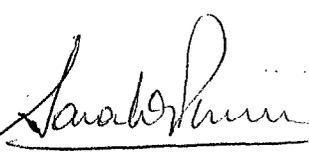
Proyecto de ley

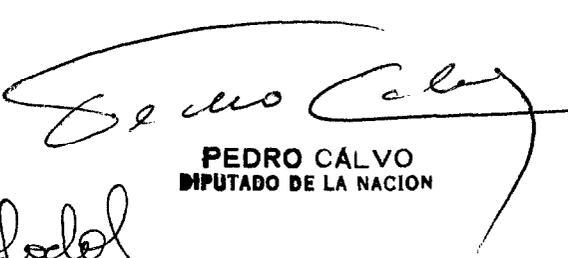
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

TITULO VIII DISPOSICION FINAL

Artículo 60º: Las normas contenidas en esta Ley, se aplicarán con preferencia a las disposiciones del ordenamiento legal que se opongan a ella.


MARIA TERESA FERRIN
Diputada de la Nación


Sarah A. Picazo
DIPUTADA DE LA NACION

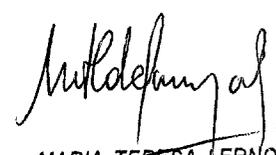

MARIA NILDA SODA
DIPUTADA NACIONAL

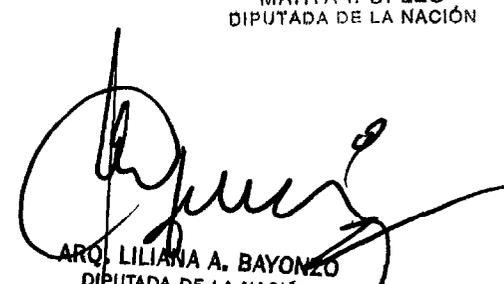

TERESA B. FOGLIA
DIPUTADA DE LA NACION


MARGARITA STOLZIZER
DIPUTADA DE LA NACION

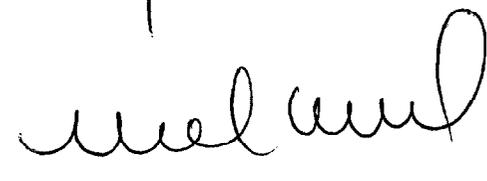

MARTA I. DI LEO
DIPUTADA DE LA NACION


GRACIA JAROSLAVSKY
DIPUTADA DE LA NACION


MARIA TERESA LERNO
DIPUTADA DE LA NACION


ARQ. LILIANA A. BAYONZO
DIPUTADA DE LA NACION


Graciela J. Gastañaga
Diputada de la Nación


SILVINA LEONELLI
DIPUTADA DE LA NACION